

ÁREA COMISIÓNES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 20.470

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON EL SEGUNDO DÍA DE MOCIONES ART 137,
(Comisión Permanente de Gobierno y Administración, 22 mociones
presentadas, dos aprobadas y 20 rechazadas, 7 de noviembre de
2018).**

21-11-18

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE COSTA RICA

TÍTULO I CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- El Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, en adelante denominado el “Colegio”, es un ente público no estatal. Tendrá personería jurídica propia y para el cumplimiento de sus fines se regirá de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley y leyes conexas. Estará formado por todas las personas profesionales en farmacia incorporados para ejercer en el territorio nacional.

Su domicilio legal estará en San José, la representación judicial y extrajudicial corresponde al presidente de la Junta Directiva, quien tendrá facultades de apoderado generalísimo, conforme a las disposiciones del numeral 1253 del Código Civil, con las limitaciones que indique la presente ley, pudiendo sustituir este poder en todo o en parte, reservándose para sí sus poderes previo acuerdo de Junta Directiva.

ARTÍCULO 2- Las finalidades del Colegio son:

- a) Procurar el acceso para los seres humanos de servicios farmacéuticos, seguros y de calidad, tanto en el ámbito público como privado. privadas.
- b) Velar por el correcto ejercicio de la profesión farmacéutica dentro del territorio costarricense, procurando el accionar responsable de los profesionales y sancionando las faltas a la ética, las normas jurídicas y deontológicas que rigen la profesión farmacéutica.
- c) Incentivar el crecimiento profesional y personal de sus miembros, procurando de la profesión farmacéutica un ejercicio respetable.
- d) Promover el progreso de la Farmacia en sus distintos ámbitos de ejercicio.
- e) Promover la calidad académica universitaria y cooperar con las universidades del país, públicas y privadas, en tanto estas lo soliciten o la ley lo ordene.
- f) Emitir criterios y opiniones en materias de su competencia, cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes o el Colegio crea pertinente intervenir.
- g) Mantener y estimular el espíritu de unión de los farmacéuticos y promover el intercambio científico entre estos y con autoridades y centros de enseñanza superior tanto en el país como en el extranjero.
- h) Defender los derechos de los miembros del Colegio y hacer todas las gestiones que fueren necesarias para facilitar y asegurar su bienestar económico.

ARTÍCULO 3- Para el cumplimiento de sus fines el Colegio tiene plena capacidad para realizar cualquier tipo de acto, contrato o convenio, adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles y venta de servicios. Podrá asimismo formar parte de personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 4- Corresponde al Colegio de Farmacéuticos:

- a) Autorizar y fiscalizar el ejercicio profesional de sus agremiados.
- b) Realizar examen de incorporación a todos aquellos que soliciten su inscripción, como farmacéuticos al Colegio de Farmacéuticos. Queda facultada la Junta Directiva, para promulgar el reglamento respectivo.
- c) Velar por el debido cumplimiento de los planes de estudio, de las escuelas o facultades de Farmacia, aprobados por el ente correspondiente.
- d) Promover la idoneidad profesional permanente de los colegiados.
- e) Velar por la calidad de la educación continua que se brinda y fiscalizar las actividades de educación continua dirigidas a sus miembros, de acuerdo con el reglamento respectivo que promulgue la Junta Directiva.
- f) Verificar la excelencia académica de los egresados de la carrera de Farmacia de las universidades públicas y privadas.
- g) Vigilar, supervisar y regular la actividad profesional de sus colegiados, de conformidad con la presente ley, el ordenamiento jurídico en general y las normas de ética profesional.
- h) Otorgar la certificación de actualización profesional para el ejercicio de la Farmacia a todos los farmacéuticos colegiados que se encuentren ejerciendo la profesión, de acuerdo al reglamento que para este fin promulgue la Junta Directiva.

- i) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones éticas y jurídicas que rigen el ejercicio de la profesión farmacéutica y ejercer el régimen disciplinario sobre los colegiados cuando así fuere necesario, después de haber cumplido con el debido proceso, de conformidad con los procedimientos previstos en esta ley, su reglamento, el Código de Ética y otras disposiciones del ordenamiento jurídico en lo que resultaren aplicables.
- j) Resolver en sede administrativa, conforme al reglamento que para ello promulgue la Junta Directiva, para este fin, los conflictos entre sus colegiados y los usuarios del servicio, y de aquellos entre sí.
- k) Determinar mediante el reglamento correspondiente, las especialidades en orden a la ciencia farmacéutica y establecer un sistema de especialidades farmacéuticas.
- l) Crear y mantener actualizado el registro de profesionales farmacéuticos en sus distintos ámbitos de ejercicio.
- m) Promover el intercambio académico, científico y social entre sus colegiados y de estos con las personas físicas o jurídicas y autoridades nacionales y extranjeras.
- n) Defender los derechos de sus miembros y hacer las gestiones que fueren necesarias, para facilitar y asegurar su labor profesional y su bienestar socioeconómico.
- ñ) Gestionar o establecer sistemas solidarios de protección social para los colegiados, especialmente una póliza de vida colectiva.
- o) Promover los nexos científicos y estrechar los lazos de amistad, respeto y cooperación con los otros colegios profesionales, ya sea directamente o a través de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios o cualquier otra organización relacionada con la actividad de los colegios profesionales.
- p) Cooperar con las universidades en el desarrollo de la farmacia cuando aquellas lo soliciten, cuando el Colegio lo considere oportuno o la ley lo ordene, para garantizar a la sociedad el correcto ejercicio de la profesión.
- q) Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en Ciencias de la Salud.
- r) Representar a sus miembros en organismos nacionales e internacionales que tengan relación con la profesión.
- s) Llevar a cabo acciones concretas para el debido cumplimiento de su proyección y compromiso de responsabilidad social.
- t) Promover, incentivar y dar apoyo económico, dentro de sus posibilidades, a la investigación en Farmacia.
- u) Dictar normas referentes al ejercicio profesional en todo establecimiento o área en que se brinden servicios relacionados con la profesión farmacéutica, las cuales serán de acatamiento obligatorio.
- v) Procurar que los agremiados reciban una remuneración adecuada por el ejercicio de su profesión, fijando en el arancel correspondiente las tarifas mínimas por concepto de honorarios y recomendando el salario del profesional en farmacia en sus distintos ámbitos de ejercicio profesional.
- w) Emitir criterios técnicos en orden a asuntos de su competencia, por propia iniciativa, o al ser consultado por instancias públicas o privadas.

- x) Cooperar en el establecimiento de políticas públicas con las autoridades e instituciones de salud pública para el cumplimiento de sus fines.
- y) Contribuir con las autoridades de salud en la elaboración, implementación y vigilancia de las políticas nacionales relativas a los productos de interés sanitario.
- z) Extender las autorizaciones correspondientes para la regencia farmacéutica y la operación de los establecimientos farmacéuticos.
- aa) Emitir títulos de calidad para los establecimientos farmacéuticos que cumplan con los requerimientos que fije el Colegio por la vía reglamentaria a través de su Junta Directiva. Tales certificaciones no sustituyen en modo alguno la habilitación otorgada por el Ministerio de Salud y la autorización de operación del Colegio.
- bb) Fiscalizar la operación de los establecimientos farmacéuticos y coordinar acciones con la autoridad sanitaria para el cumplimiento de este fin.
- cc) Denunciar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales correspondientes el ejercicio ilegal de la farmacia y sus distintas especialidades y actividades propias de la profesión farmacéutica.
- dd) Colaborar, dentro de sus posibilidades, con las asociaciones farmacéuticas profesionales, gremiales y académicas que conformen los colegiados o en que formen parte los farmacéuticos.
- ee) Colaborar en la toma de las decisiones políticas que en materia de salud dicten los poderes del Estado e instituciones públicas.
- ff) Responder las consultas que los Supremos Poderes, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, le haga en materia de su competencia.
- gg) Establecer los estándares nacionales de buenas prácticas de la profesión farmacéutica con la finalidad de asegurar la calidad del ejercicio profesional en el sistema de salud y a la población costarricense.
- hh) Cualquier otro que le señalen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos internos.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS MIEMBROS Y PROFESIONALES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 5- Serán personas miembros del Colegio todas las personas farmacéuticas que se incorporen en concordancia con la presente ley y su reglamento.

Sin la previa incorporación al Colegio, nadie podrá ejercer en Costa Rica la profesión de Farmacia, ni sus especialidades. Estas últimas serán reguladas, fiscalizadas y reconocidas por el Colegio.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7 de esta ley.

ARTÍCULO 6- El Colegio estará integrado por:

- a) Miembros activos permanentes.
- b) Miembros activos temporales.
- c) Miembros honorarios.

ARTÍCULO 7- Son miembros activos permanentes:

- a) Los profesionales en Farmacia graduados en el país por centros de enseñanza universitaria debidamente autorizados para impartir la carrera de Farmacia, para lo cual deberán ostentar el grado de licenciatura.
- b) Los profesionales en Farmacia graduados en el extranjero que de acuerdo con los tratados, normas del derecho interno y normas internacionales tengan derecho a optar por la colegiatura, siempre que acrediten ante la autoridad nacional competente el reconocimiento y equiparación de sus atestados académicos.

Son miembros activos temporales:

- c) Los profesionales farmacéuticos extranjeros que ingresen a prestar sus servicios en el campo de la Farmacia, deberán tener la condición de miembros activos temporales, para ello deberán acreditar su estatus de permanencia legal en el país, comprobar que en su país de origen los costarricenses pueden ejercer la profesión en análogas circunstancias y cumplir con los demás requisitos de esta ley y sus reglamentos. La autorización tendrá validez hasta por tres meses y podrá ser renovada de conformidad con el reglamento en la materia.

Los miembros temporales no podrán dedicarse a ninguna otra actividad profesional más que aquella para la cual fueron debidamente autorizados y de acuerdo con lo que al efecto fije el respectivo reglamento. Estos miembros podrán asistir a los actos culturales y sociales del Colegio, así como a las Asambleas Generales con voz pero sin voto; asimismo no podrán ser elegidos en puestos directivos salvo que concurren en estos los atestados para ser miembro activo permanente y cumplan los requisitos de incorporación e inscripción.

Deberán satisfacer la cuota de colegiatura mientras se mantenga su condición de miembro activo temporal.

Son miembros honorarios:

- d) Aquellas personas no profesionales en Farmacia que sean designadas como tales por la Asamblea General del Colegio, como reconocimiento por sus destacados aportes científicos, de investigación, docencia y de defensa de la profesión farmacéutica.

Los miembros honorarios podrán asistir a los actos culturales y sociales del Colegio, así como a las Asambleas Generales como simples observadores sin voz ni voto; asimismo no podrán ser elegidos en puestos directivos salvo que concurren en estos los atestados para ser miembro activo permanente y cumpla los requisitos de incorporación e inscripción.

Las solicitudes deberán ser presentadas por escrito ante la Junta Directiva, la cual conocerá y resolverá sobre estas solicitudes en apego a lo establecido en el Reglamento de Inscripciones.

ARTÍCULO 8- Solamente las personas incorporadas en el Colegio podrán desempeñar las funciones públicas y privadas, relacionadas con el ejercicio profesional de la Farmacia.

Las personas que ejerzan sin la debida incorporación del Colegio incurrirán en el delito de ejercicio ilegal de la profesión.

Las funciones públicas, para las cuales la ley exige la calidad de farmacéutico, solo podrán ser desempeñadas por los miembros activos del Colegio, a quienes también se dará preferencia en aquellos puestos para los cuales están capacitados especialmente por la naturaleza de su profesión.

ARTÍCULO 9- Para obtener la incorporación al Colegio, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar el original y fotocopia del título expedido por una entidad de enseñanza superior, debidamente autorizada de acuerdo con la normativa vigente en el país.
- b) Aprobar el examen de incorporación establecido en esta ley y el reglamento correspondiente dictado por la Junta Directiva.
- c) Presentar certificación del Registro Judicial de Delincuentes en que se declare que el solicitante no ha sido inscrito en dicho registro con prohibición para ejercer profesiones liberales. Los extranjeros deberán presentar una certificación equivalente extendida por autoridad competente del o los países donde hayan residido en los últimos cinco años.
- d) Los extranjeros con estatus de permanencia legal en el país, deberán presentar su cédula de residencia vigente y deberán comprobar que en sus países de origen los costarricenses pueden ejercer la Farmacia en análogas circunstancias. Los asilados políticos deberán comprobar su condición de tal.
- e) Certificación de haber cumplido el servicio social obligatorio de acuerdo con las leyes respectivas.
- f) Asistir y aprobar el curso de inducción cuyos contenidos serán determinados en el reglamento correspondiente promulgado por la Junta Directiva.
- g) Prestar juramento ante la Junta Directiva de cumplir con los mandatos de la Constitución Política, las leyes del país incluido la presente ley y su reglamentación, así como el Código de Ética Farmacéutica y las demás disposiciones que rigen el ejercicio de la Farmacia en Costa Rica.
- h) Satisfacer los derechos o requisitos complementarios que pudiera señalar la Junta Directiva de este Colegio en el correspondiente reglamento, incluida la cuota de incorporación.

ARTÍCULO 10- Ante las autoridades de la República solo tendrán el carácter de farmacéuticos los que estuvieren inscritos en el Colegio. La Junta Directiva reglamentará la inscripción de los profesionales en Farmacia a este Colegio. Esa instancia, una vez cumplidos los requisitos de incorporación e inscripción, entregará al colegiado, en una sesión especial para este propósito, un certificado que lo acredite como miembro del Colegio y un carné en el que conste su número de inscripción. La vigencia y demás requerimientos de este carné serán establecidos en el Reglamento de Inscripciones.

La condición de miembro activo se mantendrá mientras el profesional no se encuentre suspendido de su ejercicio por falta de pago de sus cuotas de colegiatura, o por las causas indicadas en esta ley.

ARTÍCULO 11- Cualquier miembro del Colegio puede solicitar por escrito a la Junta Directiva su retiro de este. Los requisitos que deberán acompañar la solicitud serán determinados por la Junta Directiva en el Reglamento de Inscripciones y deberá pronunciarse sobre lo solicitado en un plazo no mayor de un mes.

El retiro del colegiado no impedirá la tramitación o culminación de procesos sancionatorios disciplinarios en caso de que los hubiere, asimismo no impedirá el cobro de sumas adeudadas al Colegio por concepto de cuotas de colegiatura, cuyo pago deberá satisfacer hasta el día de su retiro.

El profesional que se retire perderá todos sus derechos como miembro del Colegio, no obstante podrá reincorporarse en cualquier momento, para lo cual deberá plantear la solicitud por escrito a la Junta Directiva y satisfacer los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento de Inscripciones.

ARTÍCULO 12- Los profesionales incorporados en el Colegio deberán cumplir con sus obligaciones económicas relacionadas al pago de cuota de colegiatura que establezca la Asamblea General.

Se suspenderá en el ejercicio de la profesión al que falte al pago de tres o más cuotas con las consecuencias que señale esta ley. El farmacéutico suspendido en el ejercicio profesional por la falta de pago no puede ejercer la profesión y si la ejerciere incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la profesión. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas atrasadas más el diez por ciento (10%) de su total como multa.

El Colegio podrá publicar en el diario oficial La Gaceta, en medios electrónicos o informáticos o en uno de los diarios de mayor circulación, el nombre de los farmacéuticos suspendidos.

La Junta Directiva está facultada para fijar una cuota especial de colegiatura, a los colegiados que así lo soliciten debido a incapacidad permanente o por jubilación, en ambos casos deben dejar de ejercer la profesión. Mientras el farmacéutico continúe ejerciendo la profesión farmacéutica deberá pagar las cuotas de colegiatura que estén establecidas.

Los miembros del Colegio que se ausenten del país podrán solicitar a la Junta Directiva que se mantenga su condición de miembro activo para lo cual podrán cancelar por concepto de cuota de colegiatura, un monto especial que deberá ser fijado por la Junta Directiva del Colegio.

**CAPÍTULO III
DEBERES Y DERECHOS DE LAS Y LOS
PROFESIONALES INCORPORADOS**

ARTÍCULO 13-Derechos de los farmacéuticos:

- a) Ejercer la profesión que le ha autorizado el Colegio.
- b) Participar en las asambleas generales con derecho a voz y a voto.
- c) Elegir y ser electo en los órganos que conforman el Colegio.
- d) Solicitar información sobre las actuaciones del Colegio y obtener respuesta pronta.
- e) Disfrutar de los beneficios de los sistemas solidarios de protección social que establezca la Asamblea General.
- f) Solicitar la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional y de la profesión farmacéutica como tal.
- g) Renunciar a su condición de colegiado.
- h) Gozar de cualquier otro derecho que surja de esta ley, de los reglamentos del Colegio, de acuerdos de las Asambleas Generales o de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 14- Son deberes de los farmacéuticos:

- a) Concurrir a las asambleas generales.
- b) Desempeñar los cargos y funciones que se les asignen.
- c) Observar en todo momento una conducta intachable como digno miembro del Colegio.
- d) Acatar y cumplir los estatutos y reglamentos del Colegio, que emanen de los distintos órganos de este.
- e) Mantener la idoneidad profesional mediante el desarrollo profesional continuo.
- f) Satisfacer las cuotas mensuales por concepto de colegiatura, las de ingreso o incorporación, las extraordinarias que fije la Asamblea General, así como las cuotas de los sistemas solidarios de protección social y póliza de vida.
- g) Someterse al régimen disciplinario del Colegio y acudir a las citaciones y comparecencias ordenadas por cualquiera de los órganos del Colegio.
- h) Denunciar toda infracción a esta ley y sus reglamentos, así como cualquier acción u omisión que viole las normas del correcto ejercicio profesional.
- i) Desempeñar con responsabilidad, probidad y decoro la profesión, así como cualquier cargo o tarea que haya aceptado en el Colegio, en la función pública o privada.
- j) Cualquier otro que le señalen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos internos.

**TÍTULO II
ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO**

ARTÍCULO 15- Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea General.

- b) La Junta Directiva.
- c) El Tribunal de Honor.
- d) El Tribunal Electoral.
- e) El Comité Consultivo.

CAPÍTULO II ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 16- La Asamblea General estará conformada por todos los miembros activos en pleno goce de sus derechos. Esta se reunirá en forma ordinaria una vez al año en el mes de octubre y tendrá por objeto:

- a) Conocer del informe de la ejecución presupuestaria del año anterior.
- b) Aprobar el presupuesto de ingresos, egresos e inversiones que le presente la Junta Directiva, para el período correspondiente.
- c) Fijar las dietas de los miembros de la Junta Directiva, el Tribunal de Honor, el Tribunal Electoral y el Comité Consultivo.
- d) Elegir por mayoría de votos de los miembros y de conformidad con las disposiciones de la presente ley y del Código Electoral del Colegio, la Junta Directiva, para lo cual se deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, de forma tal, que si el órgano colegiado es impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

La Asamblea General se reunirá extraordinariamente cuantas veces sea convocada por la Junta Directiva, por disposición expresa de esta, o cuando el 5% (cinco por ciento) de sus miembros activos lo soliciten por escrito. En las reuniones extraordinarias se conocerá únicamente de los asuntos indicados en la convocatoria.

Las reuniones de Asamblea serán previamente convocadas en un diario de circulación nacional y a través de los medios electrónicos de los que disponga el Colegio al menos con diez días hábiles de anticipación, para lo cual deberá indicarse el lugar, día y hora de la Asamblea, así como los asuntos que serán tratados.

Para que haya sesión de Asamblea General, será necesaria una concurrencia de un uno por ciento (1%) de sus miembros activos. En caso de que no haya cuórum a la hora señalada, la Asamblea General se reunirá treinta minutos después con al menos veinte miembros presentes.

Los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de los votos presentes y adquirirán firmeza después de transcurridos cinco días hábiles, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso de revisión en contra de ese acto.

Cuando en la votación de una Asamblea General el resultado fuese un empate, se hará la votación nuevamente y si el empate persiste, la decisión será tomada por el doble voto de quien presida.

Toda Asamblea debe verificarse, siempre que sea posible, en la sede del Colegio, lo anterior sin perjuicio de que para la elección de los miembros de Junta Directiva se disponga de la habilitación de recintos de votación fuera de la sede del Colegio, o en su caso por medios electrónicos, siempre que se garantice la seguridad y transparencia del proceso electoral, según lo dispuesto en el Código Electoral.

ARTÍCULO 17- La Asamblea General del Colegio es su órgano superior y tiene como atribuciones:

- a) Conocer del resultado de la elección de la Junta Directiva y hacer constar la misma en el acta respectiva.
- b) Conocer los informes que rinda la Junta Directiva, la Fiscalía y cualquier otro órgano del Colegio al que le correspondiera en los términos de la presente ley o sus reglamentos, brindar informes.
- c) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas que se interpongan contra esta por infracciones de esta ley o de los reglamentos del Colegio.
- d) Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus fines y funciones; cuando ello no corresponda a la Junta Directiva en los términos de la presente ley.
- e) Autorizar la venta, constitución de gravámenes y compra de bienes inmuebles.
- f) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de la Junta Directiva, con excepción de la materia disciplinaria sancionatoria y de las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.
- g) Fijar las tarifas de honorarios que deben regir el cobro de los servicios que presten los miembros del Colegio.
- h) Nombrar a los miembros del Tribunal de Honor y del Tribunal Electoral, en cuyo caso se deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos; de forma tal, que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.
- i) Conocer de cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Colegio y tomar los acuerdos que considere necesarios.
- j) Las demás funciones que esta ley, su reglamento, u otras leyes o reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 18- Las resoluciones de la Asamblea General, en materia de su competencia, conforme a la presente ley, serán ejecutorias, salvo que contra ellas se presente el recurso de revisión ante esta, recurso que debe plantearse en la misma sesión o a más tardar dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la sesión en que se tomó el acuerdo recurrido. Ningún asunto podrá revisarse más de una vez.

Cualquier persona colegiada presente en la Asamblea General podrá interponer el recurso de revisión ante el presidente de la Junta Directiva, quien deberá convocar en un plazo no mayor a quince días hábiles a la Asamblea General para que conozca de este.

Las resoluciones de la Asamblea General que fueren recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

CAPÍTULO III JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 19- La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará integrada por siete personas colegiadas que ocuparán los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal. El vicepresidente sustituirá al presidente en sus ausencias temporales, el vocal 1 sustituirá al vicepresidente, el vocal 2 al secretario y el vocal 3 al tesorero. Se deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos; de forma tal, que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

La Asamblea General ordinaria designará a un fiscal de Junta Directiva y quien ocupe este cargo tendrá derecho a voz, pero no a voto en las sesiones de la Junta Directiva y velará por el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos, así como de los acuerdos y demás disposiciones firmes que emitan la Asamblea General y la Junta Directiva. Compete además al fiscal de Junta Directiva velar por el adecuado funcionamiento de este órgano, de los demás órganos, instancias y departamentos del Colegio. Deberá presentar un informe anual sobre sus labores a la Asamblea General Ordinaria. Para ser elegido fiscal se requieren los mismos requisitos que para ser integrante de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 20- La elección de la Junta Directiva se hará de conformidad con las disposiciones de la presente ley y del Código Electoral del Colegio, aprobado por la Asamblea General. Para ocupar un cargo en la Junta Directiva se requiere estar al día en sus obligaciones económicas con el Colegio y no estar suspendido en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 21- Los nombramientos de la Junta Directiva del Colegio serán por períodos de dos años y podrán ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos, en el mismo cargo o en otro distinto. Se elegirán en años alternos de la siguiente forma: un año se renovará la presidencia, vicepresidencia, secretaría y primera vocalía. Al siguiente año se renovará la tesorería, segunda y tercera vocalía y fiscal de Junta Directiva.

Los miembros de Junta Directiva, así como el fiscal de esta recibirán una dieta por las sesiones a las que asistan, la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.

En caso de renuncia, muerte o destitución de alguno de sus miembros, la Junta Directiva convocará a Asamblea General Extraordinaria para la elección del cargo vacante, elección que se realizará con apego a las disposiciones de la presente ley y el Código Electoral del Colegio.

ARTÍCULO 22- Los miembros de Junta Directiva podrán perder su cargo cuando:

- a) Exista una falta ética demostrada y se haya establecido la sanción correspondiente.
- b) Se ausente en forma injustificada a dos sesiones consecutivas de Junta Directiva o tres no consecutivas.
- c) Su destitución sea solicitada en los términos descritos en el numeral 32 de la presente ley y dicha destitución sea aprobada en la Asamblea General convocada para tal efecto.

ARTÍCULO 23- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Convocar a Asambleas Generales, de acuerdo en un todo con la presente ley y ejecutar los acuerdos de esa Asamblea.
- b) Promover congresos farmacéuticos y otras actividades académicas, científicas y sociales, tanto a nivel nacional como internacional, así como favorecer el intercambio intelectual entre los farmacéuticos nacionales y los de otras naciones.
- c) Avalar la propuesta de presupuesto de gastos para el año siguiente y presentarlo a la Asamblea para su examen y aprobación.
- d) Fijar los cánones u otras sumas que la ley le encargue establecer.
- e) Sugerir o recomendar a la Asamblea General el monto de las cuotas que corresponda a esa Asamblea fijar.
- f) Administrar los fondos del Colegio y formular los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos, egresos e inversiones para el año inmediato siguiente, así como sus modificaciones y presentarlas a la Asamblea General para su aprobación.
- g) Supervisar las cuentas financieras del Colegio.
- h) Definir y supervisar la ejecución de los lineamientos estratégicos del Colegio.
- i) Resolver las cuestiones de orden interno que no estén reservadas a la Asamblea General.
- j) Corroborar los atestados legales, académicos y de la idoneidad profesional de la persona que solicita la incorporación, a efecto de autorizarle el ejercicio profesional e incluirlo o no como miembro del Colegio.
- k) Nombrar los funcionarios que las leyes y reglamentos dejen a su cargo designar, así como los empleados subalternos del Colegio y asesores y fijar los salarios y honorarios que les correspondan. No podrán recaer los nombramientos en miembros de la propia Junta Directiva, salvo que esos textos expresamente lo indiquen.
- l) Conocer de las faltas que cometan los empleados y demás funcionarios de este y aplicar las sanciones correspondientes.
- m) Promover el uso de vías alternas de resolución de conflictos para dirimir las controversias entre los colegiados, así como entre estos y los destinatarios de sus servicios, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
- n) Conocer de las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio por infracción a las disposiciones jurídicas y éticas que rigen el ejercicio de la Farmacia y si la denuncia fuere pertinente a juicio de la Directiva, la remitirá al Tribunal de Honor para el inicio del proceso disciplinario sancionatorio.
- ñ) Autorizar o rechazar las solicitudes de operación y autorización de regencia los establecimientos farmacéuticos.

- o) Conocer las solicitudes de permisos de los miembros de la Junta Directiva y nombrar interinamente en el cargo al vocal que llene la vacante.
- p) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de cualquiera de los órganos del Colegio y dar por agotada la vía administrativa.
- q) Resolver las consultas que le someta alguno de los Poderes de la nación, corporaciones o particulares, para lo cual podrá asesorarse de los miembros del Colegio que estime del caso.
- r) Conocer y resolver de los recursos de apelación que se dicten en los procesos sancionatorios disciplinarios.
- s) Conformar las comisiones temporales y permanentes relacionadas con los distintos ámbitos de ejercicio de la Farmacia y designar a los miembros de estas comisiones cuya conformación y funcionamiento será determinado por la Junta Directiva vía reglamentaria.
- t) Velar por el buen funcionamiento de los sistemas solidarios de protección social para los agremiados entre ellos la póliza de vida y en la forma que establezca la correspondiente reglamentación.
- u) Cooperar con los demás colegios profesionales en el establecimiento de sistemas solidarios de protección social para los agremiados.
- v) Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se interpongan en contra de sus propios actos.
- w) Nombrar a los representantes del Colegio ante las asambleas universitarias, ante la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, así como ante otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales en las que el Colegio tenga representación, pudiendo revocar tales nombramientos de ser necesario, haciendo constar tal revocatoria de forma razonada.
- x) Promulgar el Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, el de incorporaciones, la reglamentación correspondiente a la delegación de funciones del profesional en Farmacia y toda otra reglamentación que le corresponda a esta dictar conforme a la presente ley.
- y) Resolver los asuntos que son necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio que no estén reservados a la Asamblea.
- z) Cualquier otro que le señalen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos internos.

ARTÍCULO 24- La Junta Directiva celebrará una sesión ordinaria semanal y todas las extraordinarias que se juzguen necesarias, en este último caso cuando sea convocada por la presidencia o tres de sus miembros. El cuórum lo constituyen cuatro miembros y los acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes. En caso de empate se hará la votación nuevamente y si este se repite, la decisión será tomada por el voto doble de quien preside. Las decisiones de la Junta Directiva serán apelables para ante la Asamblea General, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, con las excepciones que señala esta ley.

ARTÍCULO 25- Contra las resoluciones propias de la Junta Directiva procede el recurso de revocatoria que resolverá la misma Junta y el de apelación ante la

Asamblea General, con excepción de la materia disciplinaria sancionatoria y de las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualesquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.

Ambos recursos, tanto de revocatoria como de apelación, pueden establecerse separados o conjuntamente en el término de cinco días posteriores a su notificación. Las resoluciones de la Junta Directiva que fueren recurridas, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 26- Son funciones del presidente:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio, en los términos establecidos en esta ley.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y Asamblea General.
- c) Presidir las sesiones, tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva.
- d) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir las discusiones.
- e) Firmar junto con el secretario las actas de las sesiones.
- f) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Junta Directiva y a la Asamblea General según lo dispuesto en la presente ley.
- g) Presidir todos los actos de la Corporación.
- h) Juramentar a los nuevos miembros del Colegio, los nuevos especialistas, así como a cualquier otro miembro que para ejercer sus funciones deba ser juramentado.
- i) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 27- Son funciones del vicepresidente:

- a) Suplir las ausencias o incapacidades temporales de la presidencia.
- b) Cumplir las funciones que le sean delegadas directamente por la presidencia.
- c) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 28- Son funciones del secretario:

- a) Consignar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y firmarlas en conjunto con la presidencia.
- b) Llevar la correspondencia del Colegio que fuere de su exclusivo resorte y comunicar los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- c) Extender las certificaciones que se le soliciten de acuerdo con las leyes y demás disposiciones jurídicas.
- d) Custodiar el archivo de la Corporación y velar porque este se encuentre ordenado de acuerdo con las prácticas profesionales en ese campo.
- e) Hacer las convocatorias y las citaciones que el presidente de la Junta Directiva disponga.

f) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 29- Son funciones del tesorero:

- a) Supervisar bajo su responsabilidad los fondos del Colegio.
- b) Mantener los fondos del Colegio depositados en las cuentas correspondientes del sistema bancario nacional que se hayan determinado para tal efecto.
- c) Velar porque la contabilidad del Colegio se lleve en forma debida y presentar cada mes, a consideración de la Junta Directiva el estado de resultados, el balance de situación y el informe de control presupuestario.
- d) Poner mensualmente a disposición del Fiscal de Junta Directiva los registros contables del Colegio.
- e) Presentar a la Junta Directiva al final del ejercicio anual, los estados financieros de todo el año, la liquidación del presupuesto anual y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente.
- f) Vigilar porque se tramiten y efectúen debidamente los pagos con cargo a los fondos del Colegio.
- g) Emitir un informe financiero trimestral sobre aspectos de interés para los colegiados y publicar un resumen de este en los medios de difusión de los que disponga el Colegio.
- h) Emitir las certificaciones de que cualquiera de los obligados al pago de las sumas preestablecidas en esta ley, adeudan una determinada cantidad al Colegio, certificaciones que tendrán carácter de título ejecutivo ante los tribunales.
- i) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 30- Son funciones de los vocales:

- a) Sustituir a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales, conforme al orden establecido.
- b) Cumplir las funciones que le sean delegadas directamente por la presidencia.
- c) Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes o el reglamento de la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

**CAPÍTULO IV
TRIBUNAL DE HONOR**

ARTÍCULO 31- El Tribunal de Honor estará integrado por cinco miembros propietarios y dos suplentes, nombrados por la Asamblea General del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, convocada para tal fin y durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos hasta por dos períodos de forma sucesiva. Se deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, de forma tal, que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Los miembros del Tribunal de Honor devengarán dietas por las sesiones que se celebren, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos. La

condición de miembro del Tribunal de Honor, propietario o suplente no podrá coincidir con la de miembro de la Junta Directiva, de la Fiscalía, Comité Consultivo o Tribunal Electoral, así como con cualquier cargo remunerado del Colegio, no pudiendo recaer el cargo además en colegiados que se encuentren suspendidos del ejercicio profesional. Su integración se renovará anualmente de la siguiente manera: un año dos miembros y al año siguiente tres miembros, los miembros suplentes se renovarán cada dos años. Estos últimos ocuparán los cargos de los miembros propietarios, ya sea por ausencia temporal de estos, o por razones motivadas de incompatibilidad frente a un determinado asunto por lo que deberán reunir los mismos requisitos que los propietarios. Las vacantes las llenará la Asamblea General por el período que faltare, quien a su vez está facultada para remover a cualquiera de sus miembros cuando haya causa justificada para ello. La periodicidad de las sesiones, los deberes, así como la distribución de los cargos entre los miembros del Tribunal será determinado en el correspondiente reglamento.

ARTÍCULO 32- Corresponde al Tribunal de Honor realizar la instrucción y resolver por el fondo los procedimientos disciplinarios que se sigan en contra de agremiados del Colegio, en virtud de la interposición de quejas o denuncias por supuestas violaciones al Código de Ética Farmacéutica. El Tribunal deberá actuar conforme a lo establecido en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, referente al procedimiento administrativo.

CAPÍTULO V TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 33- El Tribunal Electoral, estará integrado por cinco miembros propietarios, y dos suplentes nombrados por la Asamblea General, convocada para tal fin y durarán en funciones dos años, pudiendo ser reelectos hasta por dos períodos de forma sucesiva y devengarán dietas por las sesiones a las que asistan, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos. Se deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, de forma tal, que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Las ausencias de los miembros propietarios serán suplidas por los miembros suplentes.

Su integración se renovará cada dos años de la siguiente manera: un año dos miembros y al año siguiente tres miembros, los miembros suplentes se renovarán cada dos años. Estos últimos ocuparán los cargos de los miembros propietarios. Las vacantes las llenará la Asamblea General por el período que faltare, quien a su vez está facultada para remover a cualquiera de sus miembros cuando haya causa justificada para ello.

Los miembros del Tribunal Electoral no pueden ser integrantes de la Junta Directiva, ni del Tribunal de Honor, ni de la Fiscalía, ni del Comité Consultivo, salvo la Asamblea General, ni coincidir con cargos remunerados en el Colegio de

Farmacéuticos, no pudiendo recaer el nombramiento además en miembros que se encuentren suspendidos del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 34- El Tribunal Electoral elegirá de su seno una persona quien asumirá la presidencia y será el coordinador del Tribunal, una secretaría y una primera, segunda y tercera vocalía, debiendo la secretaría levantar las actas respectivas.

El cuórum estará formado por tres de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría, teniendo la presidencia doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 35- Las resoluciones o acuerdos del Tribunal Electoral serán apelables ante el mismo Tribunal y de conformidad con lo establecido en el Código Electoral. Lo resuelto por el Tribunal Electoral no tendrá ulterior recurso.

CAPÍTULO VI COMITÉ CONSULTIVO

ARTÍCULO 36- El Comité Consultivo estará conformado por cinco personas colegiadas, designadas por la Junta Directiva en las primeras cuatro sesiones ordinarias del año, de entre las personas que previamente hayan manifestado su anuencia a conformar el comité y que cuenten con una destacada trayectoria profesional en el ámbito público o privado. Se deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, de forma tal, que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. El Comité tendrá una función asesora de la Junta Directiva en asuntos complejos que afecten la profesión farmacéutica y tiene dentro de sus deberes y atribuciones el emitir informes o dictámenes de carácter no vinculante para la Junta Directiva. La elección de los miembros corre a cargo de la Junta Directiva, para lo cual durarán en su cargo dos años con posibilidad de reelección hasta por dos períodos. Los miembros del Comité Consultivo devengarán dietas por las sesiones a las que asistan, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos. Las vacantes de ese comité serán cubiertas por la Junta Directiva, mediante la designación del cargo por el período que faltare.

CAPÍTULO VII DESTITUCIONES

ARTÍCULO 37- Cualquiera de los funcionarios nombrados por elección podrá ser removido de su cargo antes del vencimiento de su período por la Asamblea General y para ello deberá presentarse al fiscal de Junta Directiva formal y fundamentada solicitud de los miembros del Colegio en la que se indicarán las faltas imputadas al funcionario y su correspondiente prueba y el fiscal procederá a instruir la causa a efecto de informar a la Asamblea General para que esta resuelva la solicitud, la cual para ser acogida deberá contar con votación favorable de las tres cuartas partes de los presentes. Si la remoción solicitada fuera la del

cargo de fiscal, la solicitud deberá ser presentada en la Secretaría de la Junta Directiva, quien escogerá la o las personas que deberán instruir la causa para informar a la Asamblea General y esta resuelva conforme lo indica el presente artículo. Para la remoción de miembros de Junta Directiva se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

TÍTULO III

POTESTADES DEL COLEGIO SOBRE LA FISCALIZACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y LA OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS

CAPÍTULO I

FISCALIZACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS

ARTÍCULO 38- El Colegio tendrá las facultades que esta ley y las demás disposiciones del ordenamiento jurídico costarricense le otorguen para regular el ejercicio de la profesión farmacéutica, con el fin de que esta se ajuste a los más altos requerimientos éticos, jurídicos y profesionales, en observancia de los deberes que imponen las reglas técnicas usuales, normas, reglamentos, protocolos y guías de actuación con los cuales se ejerce la profesión farmacéutica.

ARTÍCULO 39- La instalación y operación de los establecimientos farmacéuticos requieren de la autorización de operación y registro en el Colegio, asimismo de la autorización de la regencia farmacéutica, previo a la habilitación o permiso que otorga el Ministerio de Salud, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

La autorización de operación tendrá una validez de dos años, entre tanto la autorización de regencia de un año y ambas autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las emite, en caso de infracción a las disposiciones jurídicas que rigen para la operación de los establecimientos farmacéuticos. Previo a tal revocatoria deberá remitirse formal traslado de cargos y otorgarse audiencia al representante legal del establecimiento.

ARTÍCULO 40- La persona física o jurídica, pública o privada que solicite ante el Colegio la autorización para la instalación y operación de un establecimiento farmacéutico deberá realizar el pago del canon de regulación cada dos años, ante el Colegio. El monto del canon será fijado según las normas que dicte la Junta Directiva del Colegio.

ARTÍCULO 41- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que operen establecimientos farmacéuticos y brinden servicios relacionados con la Farmacia, deberán sujetarse a las disposiciones que sobre tarifas mínimas por concepto de honorarios del profesional en farmacia se establezcan en el arancel correspondiente; asimismo con el salario fijado por la autoridad técnica en la materia.

ARTÍCULO 42- En su función fiscalizadora, sin perjuicio de las facultades de control del Ministerio de Salud, el Colegio por medio de su Fiscalía podrá requerir cualesquiera documentos físicos y electrónicos de interés sanitario relacionados con la actividad del establecimiento farmacéutico; inspeccionar la sede del establecimiento, emitir apercibimientos y prevenciones al profesional responsable y al propietario del establecimiento, así como dar cuenta a las autoridades de salud de las irregularidades encontradas, para que esta adopte las medidas que le faculta el ordenamiento jurídico, en resguardo de la salud pública de la población.

CAPÍTULO II FISCALÍA

ARTÍCULO 43- Sin perjuicio de la elección del fiscal de Junta Directiva al que se refiere la presente ley y de las funciones asignadas a este, la Junta Directiva nombrará fiscales, bajo la dirección de un fiscal general, que deberán ser profesionales en Farmacia y a quienes corresponderá la fiscalización del ejercicio profesional, la fiscalización de los establecimientos farmacéuticos y el trámite de oficio, por denuncia o por acusación de hechos relacionados con el ejercicio de las profesiones de sus miembros. Por el desempeño de estas funciones, los fiscales percibirán la remuneración correspondiente.

Corresponderá además a la Fiscalía:

- a) Ejercer la función fiscalizadora sobre los establecimientos farmacéuticos.
- b) Coordinar con las autoridades de salud las acciones correspondientes a la fiscalización de los establecimientos farmacéuticos y requerir de esta la adopción de medidas especiales en caso de riesgo para la salud pública.
- c) Poner en conocimiento de la Junta Directiva las faltas o los delitos de los que tuviere noticia y que se relacionen con el ejercicio ilegal de la profesión farmacéutica.
- d) Recibir y tramitar las denuncias y acusaciones o proceder de oficio contra los miembros del Colegio por hechos relacionados con el ejercicio profesional y darle el trámite establecido en la presente ley y sus reglamentos.
- e) Presentar un informe anual sobre sus labores a la Asamblea General Ordinaria.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 44- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, será suspendido de su condición de miembro del Colegio, quien:

- a) Sea declarado judicialmente en estado de interdicción y mientras dure tal estado.
- b) Faltare al pago de tres o más cuotas mensuales de colegiado con las consecuencias que señala esta ley. La suspensión se levantará con el pago de las

cuotas atrasadas más un diez por ciento (10%) de lo adeudado por concepto de multa a favor del Colegio.

c) Incurra en las faltas a las que se refiere la presente ley, por violación a las disposiciones jurídicas y éticas de la profesión farmacéutica y así haya sido determinado por el Tribunal de Honor y acordado en firme por la Junta Directiva la suspensión, previo cumplimiento de las garantías del debido proceso que establece el ordenamiento jurídico costarricense.

ARTÍCULO 45- Las sanciones disciplinarias que el Colegio puede imponer son:

a) Amonestación confidencial de carácter verbal, la cual quedará constando en el expediente de la persona agremiada.

b) Suspensión temporal de todos los derechos y prerrogativas inherentes a los farmacéuticos inscritos en esta institución, de un mes a cinco años, dependiendo de la gravedad de los actos que originen la sanción; para lo cual deberá seguirse el procedimiento referido en esta ley en observancia del principio del debido proceso. En caso que el farmacéutico sea condenado por un delito penal relacionado con el ejercicio de la profesión, la suspensión se prolongará por el plazo que fue inhabilitado. En caso de suspensión deberá publicarse en el diario oficial y en uno de circulación nacional.

ARTÍCULO 46- La aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior deberá estar precedida por un proceso en el que se garantice al profesional investigado su derecho de defensa. La instrucción del proceso, conforme a lo preceptuado en la presente ley estará a cargo del Tribunal de Honor.

Una vez terminada la instrucción, el Tribunal pasará el asunto a conocimiento de la Junta Directiva, junto con la resolución o acto final, para la ejecución correspondiente a cargo de la Junta Directiva. En su resolución, el Tribunal de Honor podrá imponer cualquiera de las sanciones a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 47- Conocido el acto final que dicta el Tribunal de Honor, la Junta Directiva ejecutará lo resuelto, resolviendo sobre el asunto en una sesión convocada para tal fin.

ARTÍCULO 48- Las sanciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal de Honor serán las indicadas en la presente ley. Firme la sanción, el Tribunal de Honor deberá publicar en medios electrónicos propios del Colegio, cualquier sanción que imponga. Para aquellos casos de suspensión temporal del ejercicio profesional deberá publicarlo además en el diario oficial La Gaceta, con indicación del plazo de esa suspensión.

ARTÍCULO 49- Contra las resoluciones del Tribunal de Honor, procede el recurso de revocatoria que resolverá el mismo Tribunal de Honor y el de apelación ante la Junta Directiva.

Ambos recursos pueden establecerse separados o conjuntamente. Siendo el plazo para ambos recursos de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

Las resoluciones del Tribunal de Honor que fueren recurridas, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

El fallo de la Junta Directiva da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 50- El fallo del Tribunal de Honor es de acatamiento obligatorio.

En caso de que el infractor no acate o incumpla con lo dispuesto por el Tribunal de Honor en su fallo, se le iniciará un nuevo procedimiento administrativo disciplinario diferente al anterior ya que no se trata del mismo hecho punible.

ARTÍCULO 51- La potestad sancionadora prescribirá en cuatro años.

TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 52- El patrimonio del Colegio estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos valores y dinero en efectivo que muestre el inventario y los balances correspondientes.

ARTÍCULO 53- Constituirán los fondos del Colegio:

- a) Las cuotas de ingreso, las ordinarias y extraordinarias de sus miembros y las multas que de ello resultaren.
- b) Los montos devengados por certificaciones, dictámenes, o estudios que se le soliciten.
- c) Los honorarios devengados por servicios prestados, consultas técnicas y las contribuciones que la ley asigne.
- d) Los montos provenientes de los derechos para la autorización de operación y autorización de regencia de los establecimientos farmacéuticos.
- e) Los montos por concepto de certificación de los establecimientos farmacéuticos.
- f) Los ingresos por actividades de desarrollo profesional, científicas, sociales, culturales y deportivas.
- g) Los ingresos provenientes de herencias, legados o donaciones.
- h) Las subvenciones que acuerden el Gobierno de la República u otras instancias públicas o de naturaleza privada.
- i) Cualesquiera otras contribuciones que el Colegio esté autorizado a recaudar, de acuerdo con la ley o sus reglamentos.

ARTÍCULO 54- Las personas colegiadas están obligadas a pagar una cuota que se destinará íntegramente al sistema solidario de protección social, principalmente a través de una póliza de vida, que se regirá por las disposiciones reglamentarias pertinentes y cuya administración estará a cargo de una aseguradora legalmente

constituida y debidamente autorizada a operar en el país. Será de estricta observancia de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 55- Se deroga la Ley Orgánica, N.º 15, de 29 de octubre de 1941, sus reformas y cualquier otra disposición legal que se le oponga.

ARTÍCULO 56- La falta de reglamentación a la presente Ley no impedirá su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- La Junta Directiva deberá convocar a Asamblea General para nombrar al Fiscal de Junta Directiva, en un plazo máximo de cuatro meses después de publicada esta ley en el diario oficial La Gaceta, Fiscal que se mantendrá en su cargo hasta que se celebre la próxima Asamblea General en la que deban renovarse los cargos de la Junta Directiva, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Asimismo queda facultada la Junta Directiva para designar el Comité Consultivo, cuyos miembros se mantendrán en sus cargos hasta que concurren las fechas de su nombramiento, sin perjuicio de su reelección en los términos prescritos en esta ley. Las disposiciones de la presente ley referentes a la integración de la Junta Directiva se aplicarán al vencimiento del período de los actuales miembros. Para efectos de cumplir con el proceso de integración de la nueva Junta Directiva, los nombramientos de las personas que ocupen los cargos vigentes a esa fecha se mantendrán en sus puestos.

TRANSITORIO II- Los asuntos que a la vigencia de la presente ley, esté conociendo el Tribunal de Honor, se seguirán conociendo hasta su terminación, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes antes de la aprobación de esta Ley.

TRANSITORIO III- Los miembros del Tribunal de Honor actual al momento de aprobación de esta ley durarán en funciones hasta la siguiente Asamblea Ordinaria convocada al efecto, para elegir a los miembros propietarios y miembros suplentes de acuerdo con la presente ley.

TRANSITORIO IV- Los miembros del Tribunal Electoral actual al momento de aprobación de esta ley durarán en funciones hasta la siguiente Asamblea Ordinaria convocada al efecto, para elegir a los miembros propietarios y miembros suplentes de acuerdo con la presente ley.

TRANSITORIO V- La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán un plazo de doce meses para dictar todos los reglamentos indicados en la presente ley y aquellos otros que deban dictarse para la correcta ejecución de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA 20.470 -II INF

Elabora: Ivania 21-11-18

Lee: Martha/ Ileana

Confronta: Martha/Ileana

Fecha: 27-11-18